



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, 02 MAR. 2020

Radicado:	08-001-3333-009-2018-00386-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN BETANCUR PAEZ Y OTROS.
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTROS.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de la parte demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del término de contestación de la demandada, los apoderados de la parte demandada dieron contestación a la demanda y en escrito aparte formularon llamamiento en garantía así:

1. El apoderado de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., solicitó se vincule a la entidad ALLIAZ SEGUROS S.A., argumentando que en caso de una eventual condena en contra del su representada, la entidad llamada debe responder por las obligaciones que se deriven del presente medio de control, con base en el contrato de seguros que media entre ellas.

2. El apoderado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., solicitó se vincule a las entidades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA; MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que en caso de una eventual condena en contra de su representada, la entidad llamada debe responder por el pago de todas las sumas de dinero que se deriven del presente medio de control, con base en el contrato de seguros existente entre ellas.

Además solicita, llamar en garantía al doctor ELISEO REYES BERMUDEZ, para que en caso de una eventual condena en contra de su representada, responda, de conformidad con; el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con esa entidad, por el pago de todas las sumas de dinero que se deriven del presente medio de control.

En ese orden, sea lo primero señalar que conforme al texto del artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, la parte demandada está facultada para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, el llamamiento en garantía.

En efecto, el citado artículo 225, establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, la norma en cita establece los requisitos formales de la solicitud en los siguientes términos:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del CPACA y 65 del CPG, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto se ha señalado lo siguiente¹:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."

Revisadas las solicitudes que obran a folios 142 a 144; 201 a 203; 216 a 218; y 439 a 441 del expediente, el despacho encuentra que las mismas reúnen la totalidad de los requisitos de forma previstos por la normativa citada, pues, en los escritos de los llamamientos se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho para tales efectos.

Así mismo, se aportó el certificado de existencia y representación legal de dichas compañías, donde se encuentran claramente el nombre de la llamada en garantía y el de su representante

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 1999. Expediente No. 15871.

legal; el domicilio de la misma y la dirección física y electrónica donde esta recibe notificaciones judiciales, en cada caso.

Por otro lado, se observa que anexo a cada escrito, obra copia de la póliza del seguro responsabilidad correspondiente, con la aseguradora llamada en garantía, de donde se deriva la existencia del vínculo contractual entre el llamado en garantía y la respectiva compañía de seguros, existiendo de esta forma, prueba sumaria, demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

Acorde con las normas que acaban de citarse, resulta claro que los escritos de llamamiento en garantía cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., para que sea vinculada a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que se vincule a las entidades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA; y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que se vincule al doctor ELISEO REYES BERMUDEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, así como la presente decisión a las entidades ALLIANZ SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme lo prevén los artículos 198 y 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, así como la presente decisión al doctor ELISEO REYES BERMUDEZ, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

SEPTIMO: por acceso a la administración de justicia, se procede a **NO FIJAR** gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la celeridad de los trámites, en caso de requerirse otro tipo de gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación en tal sentido.

En consecuencia, el apoderado de las entidades CLINICA LA MILAGROSA S.A. Y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., esto es, el Dr. FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ, **DEBERÁ** retirar los traslados para el trámite correspondiente y aportar constancia del envío de los mismos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



Expediente No. 08-001-33-33-009-2018-00386-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: María del Carmen Betancur Páez y Otros.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Otros.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



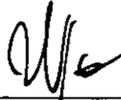
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

CMMG

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 12, notifico a las partes la
providencia de fecha, hoy 03 MAR. 2020

a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).



MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria

